RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ORDINARIO" (Expte. N° 763/2023)»** (Expte. N° 26210 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La actora, <Persona 1> (<Persona 3>) planteó recurso de casación (ID 1606993) por la causal de quebrantamiento de forma (por falta de fundamentación del segundo voto), y en subsidio por arbitrariedad, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia registrada como SDC N° 51/2024. Dicha alzada declaró inadmisible la primera causal y concedió la segunda por la SI N° 520/2024 aquí en cuestión.

Los jueces *a quo* -en síntesis- señalaron sobre el quebrantamiento de forma que: **1)** del relato del presentante surge que acusa la ausencia de fundamentos del segundo voto en relación con el caso, y, por lo tanto, asume que la sentencia es nula por ausencia de mayorías; **2)** las alusiones del recurrente a fragmentos del segundo voto resultan parciales y descontextualizados, y basta remitirse a leer el voto en cuestión para advertir que las transcripciones conforman un todo, que ha sido excluido como tal en el agravio casatorio; **3)** la lectura del primero y segundo voto evidencia concordancia y permite descartar el vicio de forma que acusa la parte; **4)** la cuestión de fondo, reintroducida por este medio, no puede ser revisada en oportunidad de este control.

La parte actora presentó contra esta resolución el recurso extraordinario de queja

(CRU00656600000088283-2) que motiva esta intervención, estructurado en VII apartados.

Sintéticamente, dedicó los tres primeros a la personería, a señalar el objeto del recurso y a afirmar el cumplimiento de las formalidades (temporalidad, depósito, carácter de la sentencia, síntesis de la impugnación). El cuarto apartado lo tituló: *"Antecedentes - remisión"*, dedicado al relato de los antecedentes del caso: demanda y contestación; sentencia de primera instancia; recurso de apelación de <Persona 4>, contestación del demandado; sentencia de cámara, recurso de casación, sentencia aquí cuestionada.

En el quinto apartado está el núcleo de la queja. Sucintamente señaló que la Cámara fue arbitraria en la denegatoria de la casación porque no consideró el fundamento de la causal de quebrantamiento de forma que acusó, ni la incongruencia en el tratamiento de los agravios.

En cuanto a lo primero, explicó que su parte cuestionó el voto de la Dra. Nieto por su falta de fundamentación, pues, si bien mencionó teorías, no las analizó en relación con los hechos del caso; y, en consecuencia, denunció que no hay una mayoría decisoria.

Señaló que los jueces denegaron esa imputación sosteniendo que la crítica descontextualizaba el voto, pues -por el contrario- la jueza trató los presupuestos de la cosa juzgada írrita y concluyó que éstos no se acreditaron.

La quejosa insistió en que su crítica casatoria fue pormenorizada, renglón tras renglón, y que el

vicio denunciado no surge de excluir partes del voto.

En relación con la incongruencia, indicó que la jueza argumentó sobre la cosa juzgada írrita trayendo a colación el instituto de la excepción de cosa juzgada, que no ha sido objeto de autos.

Por último, acusó a la alzada haber omitido analizar el quebrantamiento del voto de la misma jueza, que redujo los cinco agravios ordinarios al planteo de la demanda (donde su parte había señalado que no había sido citada a juicio a pesar de las constancias que acreditaban que así debía ser) y desestimó los restantes que -a criterio de la quejosa- justificaban su integración a la litis.

Sobre esta base solicitó que se revoque la SI N° 520/2024 en cuanto denegó la causal de quebrantamiento de forma.

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja una vía formal (arts. 286, 293 y 302 CPCC; Ac. Plenario 3821/09) mediante la cual se solicita directamente a este Superior Tribunal que revise la denegatoria de la casación dispuesta por la Cámara *a quo* (SI N° 103/SRE/2017, 146/2019, 116/2020, 291/2021, 109/2022, 211/2023 y 245/2024, entre muchas otras). Debe ser autosuficiente y demostrar fundadamente el desvío de esa decisión (reglas 6 y 10, Anexo del Ac. Plenario 3821/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones), pues, siendo una vía excepcional, es de interpretación estricta (SI N° 116/2020, 104/2021, 23/2022, 155/2023 y 165/2024 y otras en el mismo sentido).

II.- En función de esas previsiones generales corresponde tener por verificados y cumplidos los recaudos formales sobre carátula, depósito, cantidad de páginas, renglones y tamaño y tipo de letra (arts. 286, 287, 302 del CPCC, y reglas 4 y 5, Ac. Plenario 3821/09).

Sin embargo, en cuanto a la sustancia de la queja de <Persona 4> SA dirigida contra la SI N° 520/2024 que se revisa, objetivamente resulta inadmisible por incumplimiento de los arts. 286 y 302 del CPCC, y la regla 6 del Ac. Plenario 3821/09, por las siguientes razones.

II.1.- Los jueces *a quo* denegaron el recurso extraordinario de casación por la causal del art. 290 del CPCC porque -según dijeron- el presentante fragmenta y descontextualiza párrafos del segundo voto que cuestiona, soslaya su argumentación integral y concordante con la primer votante, y reintroduce la cuestión de fondo.

Y la crítica de la quejosa luce inadecuada como refutación, pues, del confronte tanto de la sentencia definitiva y la casación, como de la resolución en crisis y la queja, surge que la parte ha asumido en forma subjetiva el déficit de fundamentación de la segunda votante -porque no comparte su tratamiento del caso ni la solución concurrente- con el fin de derribar la mayoría decisoria. Pero con esto no demuestra la arbitrariedad que imputa a la Cámara en su denegatoria. Lo explicamos a continuación.

II.2.a.- En primer lugar, por un lado, y contrariamente a lo que sostiene el presentante, debe señalarse que la "*opinión del caso*" que le

reclama a la Dra. Nieto es el todo de su voto, que resiste.

Voto que, según puede leerse de la sentencia, se sintetiza así: **1)** en primer lugar la jueza advierte que, antes de ingresa al análisis del fondo, juzgará lo conducente y ponderará las pruebas que estime apropiadas sin estar obligada a seguir a la parte en sus argumentaciones (pág. 48, de la sentencia digital); **2)** luego dice que *"del pormenorizado análisis de los escritos de* ***interposición de demanda, como asimismo de la expresión de agravios*** *y sus contestaciones, no surge duda acerca del alcance dado al instituto de la cosa juzgada (...) estamos frente al planteo de nulidad de una sentencia ejecutoriada"* (pág. 48-49, *íd.*); **3)** *"la tesis argumental de la recurrente gira entorno a la falta de existencia"* de la triple identidad de sujeto, objeto y causa en relación al proceso de usucapión (pág. 49-50, *íd.*); **4)** *"bajo tales parámetros,* ***al igual que ha juzgado la sentencia recurrida y quien me precede en orden de votación,*** *ambas en extenso análisis de las constancias de la causa y sus anexos, en la pretensión de la accionante -acción autónoma de nulidad en el supuesto de cosa juzgada írrita-,* ***cabe preguntarse si la causal y hechos denunciados en el escrito de inicio, resultan suficientes para conmover el instituto de la cosa juzgada****"* (pág. 50, sentencia cit.); **5)** a continuación realiza un análisis de legislación comparada para fijar los parámetros operativos del instituto, y cita jurisprudencia de la Corte Suprema y de este Tribunal para precisar, luego, desde su punto de

vista, a qué debe apuntarse con la pretensión de nulidad de cosa juzgada írrita; **6)** deduce que *"bajo tales concretas y precisas premisas,* ***los hechos fundantes de la pretensión nulificadora en autos, no aparecen encorsetados bajo ninguno de los presupuestos señalados*** *por la doctrina, legislaciones provinciales o en la jurisprudencia"* (pág. 54, cit.); y lo que valora así: **7)** *"****Es que la actora sustenta toda su acción en no haber sido citada al proceso de usucapión, habiendo sido la titular registral del inmueble objeto del mismo, sin hacerse cargo de que tal circunstancia devino una vez iniciado el proceso****"* (pág. 54, cit.).

Precisa la Dra. Nieto que: **8)** *"le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste"* (págs. 54-55, cit.); y señala que: **9)** *"****la parte actora, en una acción como la pretendida****, que exige en su abordaje* ***mayor rigurosidad*** *en la valoración de la prueba rendida,* ***no acreditó los hechos constitutivos que invocó. Las pruebas*** *rendidas por las partes,* ***detalladas en extenso en la sentencia recurrida y en el voto que me precede, han sido apreciadas de manera razonada****, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, y no arbitraria (…) Por ello,* ***no logra el accionante conmover el instituto de la cosa juzgada****, debiendo primar en autos los principios constitucionales de seguridad jurídica, derecho de propiedad, entre otros,* ***coincidiendo con la Dra. Robert en el rechazo de los agravios enunciados del apartado primero a quinto del recurso de apelación de la actora; es que los fundamentos jurídicos expuestos en la***

sentencia recurrida aparecen ajustados a derecho y no logran ser conmovidos con los fundamentos del recurrente*" (págs. 55-56, sentencia cit.; énfasis agregado).*

II.2.b.- En segundo lugar, por otro lado, y también contrariamente a lo que pretende la parte recurrente quejosa, ese análisis que realizó la segunda votante Dra. Nieto concurre con lo sustancial del primer voto de la Dra. Robert para formar la mayoría, en tanto que -con el mismo fin- ésta, luego del extenso repaso de las constancias del caso, también trata lo central del reclamo al perfilar los presupuestos de la acción de nulidad de cosa juzgada írrita según la doctrina y jurisprudencia que cita, para determinar *"el marco conceptual de la acción intentada"* (pág. 31, sentencia cit.).

Luego señala que *"la sentenciante de grado rechazó la acción de revisión intentada, por cuanto considera que el argumento central en que basa la acción de nulidad de cosa juzgada írrita, consistente en no haber sido demandada en el Expte. 452/2008 que viabilizó la demanda de usucapión (...), cae por su propio peso, porque consideró que <Persona 4> SA ya conocía la existencia del juicio de usucapión y además en* ***su propia omisión de inscribir oportunamente los lotes*** *objeto de disputa"* (págs. 33-34, cit.).

A continuación concluye que: *"(d)* ***el repaso de los agravios vertidos por el apelante, en sus cinco primeros apartados, no es posible advertir cuál es el yerro de la jueza de grado en la valoración de las causales de procedencia de la acción intentada***

(...), antes bien, en primer lugar y en clara contradicción con las previsiones del art. 268 del CProc. reedita en sus agravios los argumentos vertidos en la demanda e introduce nuevos planteos no sometidos a la decisión de la primera" (pág. 34, cit.), y desarrolla el rechazo de cada agravio.

Cierra el voto señalando que: *"Entonces, **ni el desconocimiento del proceso por <Persona 4> SA ni el dolo del usucapiente fueron mínimamente acreditados para refutar los argumentos de la sentenciante de grado** (...), sumado a la incorporación de argumentos que no fueron planteados en la demanda"*, siendo inoficioso tratar el resto de los argumentos expresados por la parte (pág. 40, sentencia digital).

Por lo que: *"**en función de lo expuesto, resulta a mi juicio suficiente para desestimar los primeros cinco agravios, en tanto relacionados directamente entre sí, pretenden la nulidad de la sentencia sin que se haya logrado demostrar mínimamente los presupuestos para su procedencia**, tanto más cuando se trata de un instituto de interpretación restrictiva"* (págs. 40-41, cit.).

II.2.c.- En síntesis, para lo que ahora interesa a esta instancia, de la sentencia en crisis que esquematizamos en los párrafos anteriores surge objetivamente que ambas camaristas votantes concurren -en lo central- sobre los presupuestos de la acción de nulidad de cosa juzgada írrita, su carácter restrictivo, la falta de acreditación de esos presupuestos, actos propios e insuficiencia de los agravios para revertir la decisión de grado recurrida por rechazar la pretensión; y, también,

que cada una fundamentó su intervención -en función de la posición que debió asumir por el orden de votación- según su propio enfoque, sin ser discordante.

III.- Al respecto, vale recordar -a todo evento- que, como criterio aplicable al presente, hemos sostenido en la SD N° 26/SRE/1999 que: "*si bien l**a mayoría de votos concordantes debe coincidir en la solución** de cada uno de los puntos o capítulos que integran la litis, **no necesariamente debe exigirse la existencia de fundamentos iguales, sino que cada juez puede dar sus fundamentos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros.** Es que si fuera necesaria la coincidencia de fundamentos, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que exigir una reiteración de fundamentos por cada miembro del tribunal. Por lo que considero que para determinar si existe mayoría en aquellos supuestos en que **los votos se apoyan en argumentos distintos, lo que debe sopesarse es que éstos no se excluyen jurídicamente entre sí** de manera que no tengan la afinidad acumulativa indispensable*" (énfasis agregado).

La Corte Suprema también ha señalado la misma línea de verificación precedente, al expresar -de otra manera- que solo "*la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación*"; así, por cuanto, precisó: "*los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe -cuanto*

menos- a ***un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo****”* (CSJN, 2021, Fallos: 344:3585, entre muchos otros; énfasis agregado), y que *“lo atinente al método escogido por el juzgador para fallar la causa (salvo que se acredite arbitrariedad) es ajeno al recurso extraordinario”* (Fallos: 269:413 y 301:636, Consid. 5°; agregado nuestro), con lo que va de suyo oportunamente.

IV.- Por todo lo analizado, entonces, verificada la decisión denegatoria en cuestión, y tal como le señalaron las camaristas *a quo*, efectivamente <Persona 4> SA en casación no demostró haber atacado una verdadera falta de fundamentación por omisión de análisis, y, por lo tanto, tampoco resulta acreditada la pretendida ausencia de mayoría; sino que con su argumentación dejó en evidencia lo subjetivo de su crítica, que hizo foco en párrafos del segundo voto sin considerar su contexto ni su concurrencia en lo central con el primer voto. Lo que no cambia con la invocación de los agravios sobre el fondo.

Así, queda sellada la suerte de la queja porque no ha realizado una refutación concreta y razonada de los fundamentos principales que sustentan la inadmisibilidad del quebrantamiento de forma en cuestión (arts. 286 y 302, CPCC y reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09; SI N° 204/2023, 127/2019, 43/SRE/2016, entre muchas otras).

Esta conclusión -debe señalarse por los trámites en curso- no implica aval del fallo sobre el fondo de la cuestión decidida; sino, tan sólo que por este carril de revisión no se encuentra

habilitado el grado de conocimiento extraordinario que se pretende (arg. arts. 298 y 299, párr. final, CPCC).

V.- En suma: el recurso extraordinario de queja presentado por <Persona 4> SA (CRU-00656600000088283-2) no cumple los arts. 286 y 302 del CPCC y las reglas 6 y 10 de Ac. Plenario 3821/09, por lo que corresponde declararlo inadmisible sin regular honorarios por la inoficiosidad de la tarea (art. 3, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario 3821/09).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible la queja presentada por <Persona 4> SA CRU-00656600000088283-2 (arts. 268, 280, 286 y 302 del CPCC y las reglas 6 y 10 de Ac. Plenario 3821/09), sin regular honorarios en razón de este resultado (art. 3, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario 3821/09).

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, archívese.

Fdo. digitalmente el 03/12/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.